



Resolución No. CSJBOR23-773
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de julio de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00481-00

Solicitante: Alicia Catalina Díaz García

Despacho: Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay

Proceso: Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial

Radicado: 13001-31-10-001-2022-00378-00

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de decisión: 28 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 26 de junio de 2023, la señora Alicia Catalina Díaz García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, identificado con el radicado No. 13001-31-10-001-2022-00378-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de dar trámite a solicitud de información sobre la notificación del nombramiento al curador *ad litem*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Alicia Catalina Díaz García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

2.4 Caso concreto

La señora Alicia Catalina Díaz García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial identificado con el radicado No. 13001-31-10-001-2022-00378-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de dar trámite a solicitud de información sobre la notificación del nombramiento al curador *ad litem*.

En este punto precisa la Corporación, que el objeto de la presente solicitud fue tramitado en el marco de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00419, la cual fue promovida por la aquí quejosa, bajo los mismos supuestos de hecho, consistentes en la presunta tardanza por parte del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena en dar trámite a solicitud de información sobre la notificación del nombramiento al curador *ad litem*, por lo que se evidencia que ambas solicitudes tienen identidad de partes y de causa.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00419, se resolvió archivar el trámite respecto la doctora Ana Elvira Escobar, por encontrarse que el auto mediante el cual se designó curadora *ad litem*, adiado el 8 de febrero de 2023, fue proferido dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso; de igual manera, se ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el doctor Thomas Taylor Jay, en su calidad de secretario, por la presunta tardanza de 72 días hábiles en comunicar el nombramiento a la auxiliar de la justicia.

Así pues, por tratarse de una solicitud puesta en conocimiento de esta Corporación en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

oportunidad anterior y a la cual ya se impartió el trámite respectivo, se dispondrá estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00419, y en consecuencia se ordenará el archivo del presente trámite.

2.5 Conclusión

Dado que el objeto de la presente solicitud fue presentado en oportunidad anterior y ya fue tramitado, se ordenará estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No 13001-11-01-002-2023-00419 y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

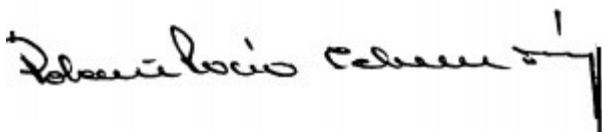
PRIMERO: Estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 113001-11-01-002-2023-00419, por tener identidad de partes y causa.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Alicia Catalina Díaz García, respecto del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial identificado con el radicado No. 13001-31-10-001-2022-00378-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme a las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Ana Elvira Escobar y Thomas Taylor Jay, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH